



Número Único 110016000000201100963-00
Ubicación 1433
Condenado BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA
C.C # 52226838

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201100963-00
Ubicación 1433
Condenado BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA
C.C # 52226838

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Interno: 1433
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00963-00
Condenado: BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA
Documento: 52226838
Delito: LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS
Reclusión: BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. WILLIAM FERNANDO CARDENAS - wifwcardi@gmail.com
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1284



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, y atendiendo la solicitud que realizó el apoderado de la condenada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 05 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA y otros**, en calidad de autora del delito de concierto para delinquir agravado, coautora en concurso heterogéneo con fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo, peculado por apropiación agravado por la cuantía, en concurso homogéneo y sucesivo con lavado de activos agravado por la cuantía y enriquecimiento ilícito de particulares, a la pena principal de 317 meses de prisión, multa de 16.563,25 S.M.L.M.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

Así mismo, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante proveído del 08 de octubre de 2013, en el sentido de condenar a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, a la pena principal de 203 meses y 15 días de prisión, multa de 8.977,77 S.M.L.M.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

2.2.- El 12 de julio de 2016 este despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3.- La sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2011 a la fecha.

2.4.- Dentro de la presente actuación se ha reconocido a favor de la sentenciada redención de pena en autos de fecha:

- 13 de febrero de 2015 = 04 meses y 5.5 días.
- 27 de junio de 2017 = 09 meses y 10.5 días.
- 18 de diciembre de 2018 = 01 mes y 29.25 días.
- 28 de junio de 2019 = 11 meses y 06 días.
- 8 de octubre de 2020 = 3 meses y 14 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 14 de julio de 2011, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **110 MESES 24 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: A favor de la penada se le ha reconocido un total de 30 meses 5 días de prisión, por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, ha purgado un total de **140 MESES Y 29 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (203 meses 15 días) que corresponden a 122 meses y 3 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales según información reportada por su apoderado, la cual al verificar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se observa anotación del 28 de abril de 2014 que dice: "*EL SEÑO JUEZ DECLARÓ ABIERTA E INSTALADA LA AUDIENCIA DE INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL, EL REPRESENTANTE DE LA DIAN SEÑALÓ QUE RETIRA LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DADO QUE SE HA REALIZADO UNA CONCILIACIÓN CON LAS PARTES, EL DESPACHO ACEPTÓ LA SOLICITUD*", es decir, que no se adelantó incidente de reparación integral.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**BUENA Y EJEMPLAR**", no registra sanción disciplinaria.

Así mismo, fue expedida a su favor resolución favorable en donde la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, de donde se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

En punto al arraigo familiar y social de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que nació el 30 de mayo de 1974, natural de Bogotá, hija de María Delia Segura y Mario Becerra.

Asimismo, el apoderado de la condenada allegó la siguiente documentación de arraigo a nombre de la penada: (i) certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-71764, correspondiente al predio ubicado en la CL 23G # 81 - 56, (ii) copia de recibo de servicio público del inmueble con dirección CALLE 23 G No. 81 - 56 BARRIO MODELIA BOGOTÁ, (iii) y copia de los registros civiles de nacimiento de los descendientes de la penada.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que la condenada eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **CALLE 23 G No. 81 - 56 BARRIO MODELIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON DE BOGOTÁ**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria que ingresó al Despacho, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de llamada, la cual fue atendida por la señora **MARÍA DELIA SEGURA DE BECERRA**, al abonado telefónico 4650400, quien manifestó ser la progenitora de la condenada, y el señor **BRAYAN DAVID LARREA BECERRA**, descendiente de la interna, quienes informaron que el inmueble objeto de la diligencia, corresponde a un patrimonio familiar, que habitan hace más de 14 años.

Frente a la penada manifestaron que actualmente cuenta con 46 años de edad, de estado civil soltera, con 3 descendientes, 2 de ellos menores de edad, quien se desempeñaba como asesora contable antes de su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal, describiéndola como una buena hija y madre, trabajadora, sin que cuente con otro antecedente penal.

Los entrevistados refirieron que los integrantes de la familia, satisfacen sus necesidades básicas de los ingresos obtenidos del arriendo de un camión de propiedad de progenitor de la penada,

sumados a los aportes que realiza el señor MARIO ELBAR BACERRA SEGURA, hermano de la sentenciada, quien se desempeña como ingeniero civil, los cuales, aseguraron, serían suficientes para cubrir los gastos de la penada.

Por último, indicaron que, de ser beneficiada la sentenciada con el subrogado penal bajo estudio, la condenada sería aceptada, apoyada y acompañada de forma incondicional por los integrantes del núcleo familiar que residen en el inmueble objeto de la diligencia.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluritada providencia C-757 de 2014, esto es, que "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita. Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social" —se resalta— (C.C. sentencia T-640 de 2017)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en sede de juicio dentro de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada en sede de segunda instancia, se advierte que, formó parte de una organización criminal la cual dirigía desde la ciudad de Bogotá, para lo cual cofundó la sociedad Consultores y Asesores R&R S.A.S., con el fin de desarrollar actividades ilícitas que lograron defraudaciones millonarias en trámites de devoluciones de impuestos sobre ventas -IVA- ante la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-.

Asimismo, la condenada al estar al mando de dicha estructura criminal, inducía a los demás miembros a realizar las conductas punibles que le fueron indilgadas, existiendo una división de trabajo, en la que los miembros de dicha organización cumplieron diferentes roles, llevando a cabo falsedades de documentos (facturas, certificados pólizas, entre otros), haciéndolos pasar como soporte descontable de IVA, para devolución, logrando los participantes un incremento patrimonial injustificado derivado de las diferentes actividades ilícitas desplegadas, adquiriendo bienes con dineros provenientes de las apropiaciones pecuniarias ilícitas, patrimonio que también transformaron en lícito al cobrarlo a través de títulos de devolución de impuestos TIDIS y efectuar

diferentes operaciones en el sistema financiero, al igual que actos de administración, bienes y ocultamiento de dinero.

Así las cosas, en principio no se puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra la precitada culminó con una de las maneras anticipadas, debido al allanamiento a cargos, donde se le rebajó la pena sustancialmente.

Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Ha de recordarse que al valorar las sentencias de primera y segunda instancia en su integridad, existen varios componentes nos permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, pues no se puede soslayarse que las mismas fueron consideradas de alta gravedad, las cuales afectaron de manera contundente varios bienes judicialmente tutelados, como lo fueron la seguridad y administración pública, el sistema financiero y la recta y eficaz administración de justicia; mismos que fueron conculcados bajo una cuidadosa planeación e intervención plural de individuos, durante un prolongado lapso, lo que demuestra la intensidad del dolo, según recalcó el Despacho de segunda instancia.

De igual manera dicha Sede Judicial reiteró que, no se puede pasar por alto que **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, fue la persona que planeó y dirigió la empresa criminal, la cual requirió de un profundo conocimiento del tema, el que había adquirido precisamente por haber sido empleada de la DIAN, a la que posteriormente defraudó, mostrando con ello un alto índice de deslealtad e insensibilidad social.

Muestra de ello son las interceptaciones telefónicas realizadas a la penada, en una de las cuales **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, le dio la orden a una de sus compañeras de causa de pagar la elaboración de una póliza falsa y si era el caso diera \$20.000.000 para obtenerla, de modo tal que, se evidenció que ella era quien delegaba las funciones a cumplir en las diferentes empresas para lograr la defraudación, muchas cumplidas por terceros, logrando el mega fraude a la DIAN.

De lo anterior, puntualmente se comprobó que **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, determinó a otros para obtener por medios fraudulentos la expedición de algunas de la resoluciones que ordenaron las devoluciones del IVA, concretamente los siguientes actos administrativos: Resolución No. 4833 del 22 de mayo de 2019, por valor de \$197.693.000; Resolución No. 2011 del 9 de marzo de 2009, por valor de \$213.203.00; Resolución No. 4740 del 20 de mayo de 2009, por valor de \$249.320.000; Resolución No. 2618 del 20 de marzo de 2009, por la suma de \$163.379.000; Resolución No. 3665 del 16 de abril de 2009, por valor de \$183.886.000; y Resolución No. 4851 de 2009, por valor de \$279.401.000; cuantía y funciones por ella desempeñadas que hacen que su comportamiento sea más reprochable, pues sabía que fácilmente se podían hacer efectivos los cobros de cuantiosas sumas dinerarias a través de TIDIS o en cheques por haber laborado allí.

De igual manera se definió que, claramente la condenada tomo parte fundamental para la realización de las conductas punibles enrostradas, apropiándose de dineros que conocía plenamente pertenecían a la nación, cobrándolos con la intervención algunas veces consentida y otras bajo engaños de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales que expedían los actos administrativos encaminados al pago de devoluciones de IVA, donde no solo tuvo la voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su participación en la fase ejecutiva, pues resultaba necesario hacer los cobros no sólo a través de diferentes empresas, sino personas, a fin de que la estructura delictiva no fuera fácilmente detectada, aporte esencial para que se materializara el ilícito.

Aunado a ello, se determinó que **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, era quien manejaba los dineros ilícitamente conseguidos y ordenaba como debían ser distribuidos entre los participantes del delito, obtenido en su cuentas de ahorros millonarias consignaciones fruto de

las actividades delictivas realizadas, así como la titularidad de múltiples bienes muebles, los cuales fueron incluso objeto de extinción de dominio.

Por lo expuesto, considera esta Funcionaria que si bien, durante su reclusión en el establecimiento carcelario, a la penada le ha sido calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar", y fue emitida a su favor resolución favorable, se considera que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenada, las cuales además de trasgredir varios bienes jurídicamente tutelados, atentaron contra el patrimonio económico del Estado, pues, actividades como las desplegadas por la sentenciada son objeto de atención de las autoridades Colombianas, pues con su actuar, defraudaron a la entidad del estado encargada del recaudo de los dineros destinados para su funcionamiento.

Por tanto, el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenada, en donde ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta por el fallador, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide la concesión de la libertad condicional a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución por lo que se niega la libertad condicional solicitada en favor **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	12	22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AUXILIARES DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.
27 OCT 2020 7

La anterior providencia.

La Secretaría

Manuel Becerra
ID 9
2.226.838
24-10-20

AUTO INTERLOCUTORIO 1284 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020- NOCONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - N.I. 1433

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 19:28

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>; wifecardi <wifecardi@gmail.com>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (762 KB)

I. 1284-1433- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1284 del 08 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Señora

JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D . C

RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00

ASUNTO:

**RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE
FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES
21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO
ELECTRÓNICO wifecardi@gmail.com**

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.641.796, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 83.898 del C. Superior de la Judicatura, actuando en condición de **DEFENSOR** de la ciudadana **BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.838, actualmente reclusa en la Cárcel Buen Pastor Patio 8 de Bogotá, ante el Despacho concurro a fin de manifestar que a través de este escrito, estando en término para ello, presento **RECURSO** de **APELACION**, en contra de la providencia fechada el día 8 de octubre del año 2018, enviada al suscrito abogado al correo electrónico oficial para recibir notificaciones, wifecardi@gmail.com, el día 20 de octubre del año 2020, a las 19:28 horas desde el correo electrónico:

Angie Marcela Tafur Escobar

<atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Como quiera que la comunicación de esta providencia fue remitida en hora judicial no hábil, a voces de los Decretos Legislativos y directrices de Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia debe entenderse surtida hoy 21 de octubre del año 2020.

defensor planteará dentro del término legal establecido para sustentar esta clase de recursos, que es de 3 días y en atención a la fecha de notificación, se cumple este término el día 26 de octubre del año 2020.

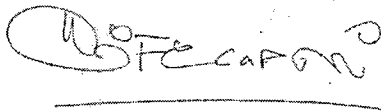
NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en la secretaria del Juzgado o de manera física en mi oficina particular localizada en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481 .

Virtualmente a través del Correo electrónico : wifecardi@gmail.com

Mi representada, señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, en el Patio 8 del Buen Pastor.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'W. F. Cardenas', is written over a horizontal line.

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ

C C No. 5.641.796 de Gámbita

T P No. 83.898 del C. Superior de la J.

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 8:30 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00 ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO wifecardi@gmail.com
Datos adjuntos: JAZMIN BECERRA RECURSO DE APELACION.docx

De: William Fernando Cardenas <wifecardi@gmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 8:22 a. m.
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00 ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO wifecardi@gmail.com

--
Cordial saludo,

WILLIAM FERNANDO CARDENAS
Abogado
Tel:2107519-3400343 Móvil 3103221481

Señora

JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D . C

RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00

CONDENADA: BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA

ASUNTO:

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO wifecardi@gmail.com

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.641.796, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 83.898 del C. Superior de la Judicatura, actuando en condición de **DEFENSOR** de la ciudadana **BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.838, actualmente reclusa en la Cárcel Buen Pastor Patio 8 de Bogotá, ante el Despacho concurro a fin de manifestar que a través de este escrito, estando en término para ello, sustento recurso de **RECURSO** de **APELACION**, interpuesto en contra de del auto interlocutorio fechada el día 8 de

octubre el año 2020, notificada al suscrito abogado al correo electrónico oficial para recibir notificaciones, wifecardi@gmail.com, el día 20 de octubre del año 2020, a las 19:28 horas desde el correo electrónico, desde el correo **Angie Marcela Tafur Escobar** atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que la comunicación de esta providencia fue remitida en hora judicial no hábil, a voces de los Decretos Legislativos y directrices de Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia debe entenderse surtida el día 21 de octubre del año 2020.

En consecuencia, se encamina este recurso de APELACION, a que el señor Juez Séptimo Especializado de Bogotá, juez que impuso la condena que actualmente paga en centro carcelario mi defendida, señora BLANCHA JAZMIN BECERRA SEGURA, resuelva los motivos de inconformidad que este defensor planteará dentro del término legal establecido para sustentar esta clase de recursos, que es de 3 días y en atención a la fecha de notificación, se cumple este término el día 26 de octubre del año 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Los motivos de disenso se refieren de manera exclusiva a la valoración negativa del cumplimiento del requisito **SUBJETIVO**, en particular al contenido del punto **3.2.3 " DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE"**, apreciación personalísima del operador judicial de primer grado, quien no tuvo en cuenta ninguna de las circunstancias positivas que hablan muy bien y de manera positiva, del real proceso resocialización en el que está comprometida la señora BECERRA SEGURA, hecho que indefectiblemente conllevará a que hoy día no se

haga necesario continuar con el tratamiento carcelario, lo que se traduce en que se deba **REVOCAR** la providencia materia de censura a través de este recurso y procederse entonces, por parte del señor Juez de segunda instancia, a otorgar el subrogado penal peticionado por la defensa, consistente en el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en favor de la PPL, señora **BLAHCA JAZMIN BECERRA SEURA**.

El juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, mediante auto interlocutorio, que es motivo de inconformidad aquí, decidió negar el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al cual tiene derecho hoy día la señora **BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA**, quien se halla privada de la libertad desde el día 15 de julio del año 2011, de manera ininterrumpida hasta hoy, inicialmente por cuenta de la imposición de medida de aseguramiento preventiva y hoy día, en razón del cumplimiento de la pena que le fue impuesta el día 5 de octubre del año 2012, por el Juzgado Séptimo Especializado de la ciudad de Bogotá, sentencia modificada favorablemente en cuanto al monto de la pena impuesta por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal el día 8 de octubre del año 2013.

La pena final impuesta fue entonces de **16 años, 11 meses y 15 días** de prisión, dosimetría alcanzada como producto de la terminación anticipada del proceso, dado que mi representada, desde esa primera salida procesal optó por no desgastar la administración de justicia, y allanarse de manera total a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se emitió una rápida sentencia, decisión que no adoptaron los demás coimputados, distintos al núcleo familiar de la señora BECERRA SEGURA.

Esta primera postura procesal de la condenada BECERRA SEGURA, ya se constituye en un primer comportamiento que demuestra un acto de arrepentimiento y su deseo de acceder a una salida procesal que le permitiese solucionar el conflicto que ella aceptó haber creado de manera consciente.

La providencia materia de censura aquí, al analizar los requisitos legales que debe cumplir BECERRA SEGURA, para tener derecho al subrogado penal invocado, afirma que ella cumple con el llamado **REQUISITO OBJETIVO**, esto es:

- Cumplen con las 3/5 partes, suma de tiempo obtenida del computo de la pena física y la redención que le ha sido legalmente otorgada.
- Lleva hasta ahora un total de 140 meses y 29 días de prisión.
- La pena impuesta fue de 203 mese y 15 días de prisión, lo que indica que supera ampliamente los 122 meses y 3 días necesarios para cumplir con este requisito.
- Según audiencia de REPARACIO INTEGRAL, celebrada el día 28 de abril del año 2014, la DIAN retiró el incidente por haber logrado una conciliación, entre la condenada y la víctima, hecho que indica que la señora BECERRA SEGURA, reparó el daño causado, desde el año 2014,aAspectoa adicional que indica que ella verdaderamente esta arrepentida de los hechos delictivos en los que incurrió y se halla inmersa en un verdadero compromiso de resocialización, aspecto logrado hoy día,

cumplimiento a cabalidad con el trípode legal que corresponde a la VICTIMA, en este caso centrado en la **VERDAD, JUSTICIA, REPARACION** y compromiso de no **REPETICION**.

Superado este primer análisis el Despacho pasa a revisar el REQUISITO **SUBJETIVO**, así:

- La conducta desplegada por la penada en el centro carcelario fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, no registra sanción alguna. Luego supera este filtro.
- Existe resolución allegada al juzgado por el centro carcelario EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, en el cual se halla interna la señora BECERRA SEGURA, a través de la cual se conceptúa favorablemente para la libertad condicional de BECERRA SEGURA.
- En cuanto al **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**, fue demostrado de manera suficiente por el suscrito defensor y por la actividad desplegada a través de trabajo social, por el mismo juzgado 28, que posee en vínculo con la comunidad, con la familia, que es madre de tres niños, entre ellos dos menores de edad, que desde hace 9 años están bajo el cuidado de sus ancianos padres, don MARIO y doña MARIA DELIA, y que esos menores requieren la presencia física de su madre a fin de poder continuar con su proceso educación y formación de su personalidad.

- El juzgado acepta que se **ACREDITO** este requisito para conceder la libertad condicional deprecada.

DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Frente a este contenido de la providencia materia de apelación aquí, es que verdaderamente surgen los motivos de inconformidad que dan lugar a la sustentación de este recurso de alzada.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, el juzgado procede a hacer un análisis que concluye señalado que se debe negar el subrogado penal solicitado, teniendo en cuenta una serie de argumentos que este defensor no comparte y que serán motivo de la petición de REVOCATORIA de la providencia apelada aquí.

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Decía entonces, que desde un primer momento, la señora JAZMIN BECERRA SEGURA, quien concertó igual salida procesal con su señora madre, igualmente capturada ese día, señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, y con su cónyuge quien se encontraba en igual situación, señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ, a quien corresponde la cédula No. 80.135.500, persona a quien se le impuso una pena igual a la impuesta a JAZMIN BECERRA SEGURA, y en tal orden de ideas, igualmente se allanaron a cargos.

Vale la pena anotar que GUILLERMO LEON RODRIGUEZ, recobró la libertad el año inmediatamente anterior, en este caso por orden del juzgado de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad que conoció su caso, ello ante ruptura de unidad procesal.

Para que sea materia de análisis por parte del señor Juez Séptimo Especializado al desatar este recurso de alzada, desde ahora planteo, que la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, asumió desde el mismo momento en que acepta allanarse a

caragos y lograr un rápida sentencia, esto es el mes de julio del año 2011, un compromiso de irrestricta colaboración con la administración de justicia y se comprometió de manera rotunda, total, a colaborar para con la Fiscalía, para que la verdadera organización que esquilmo los recursos de los Colombianos a través de recobros del IVA ante la DIAN, fuera desvertebrada en su totalidad, logro que se alcanzó después de 9 años de la apertura de un sin número de procesos, siempre con la colaboración para recaudar la prueba, en cabeza de BECERRA SEGURA, persona que no solo propició la judicialización de peces gordos dedicados a esta actividad, como el señor **JAMER FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, en cabeza de quien el estado recobró más de **DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS**, entregados de manera voluntaria ante el Juez 1 de Extinción de Dominio, de lo cual ya hay sentencia en firme.

O como el caso de la judicialización y condena de todas las personas dedicadas a esta actividad al margen de la ley desarrollada en la ciudad de Medellín, en cabeza del núcleo familiar del señor ALDEMAR MONCADA, persona que adquirió con dineros provenientes de los ilícitos cometidos a la DIAN, un bien inmueble de gran valor económico, adquirido con dinero de recobro del IVA, como lo es la Mina de Caliza ubicada en el municipio de Maceo-Antioquia, bien que fue objeto de extinción de dominio gracias a esta información entregada por JAZMIN BECERRA SEGURA, inmueble que hoy día es materia de un proceso que ha vinculado a la multinacional **CEMEX**, con un sin número de actos de corrupción, ante la misma SAE, todos logros del ente investigador gracias la eficaz colaboración de BECERRA SEGURAA, gracias a toda la información que ella ha entregado con posterioridad a su condena.

Igual procedimiento ocurrió con el cartel de la chatarra que era traída al país procedente de Venezuela, información entregada a la Fiscalía, con lujo de detalles por JAZMIN BECERRA SEGURA, con la cual se logró la judicialización y captura de la señora ROSA BARON y su núcleo familiar dedicados a esa actividad criminal, objetivos que no se hubieran podido alcanzar sin la información privilegiada entregada por BECERRA SEGURA.

Similar éxito obtuvo la fiscalía con la captura y judicialización de 16 personas en la ciudad de Pereira, dedicadas a la misma actividad de rebro del IVA, a quienes se les condenó e incautó todo el patrimonio obtenido como consecuencia de esta actividad delincencial.

Coincidentalmente, para el año 2011, estallaron en el país grandes casos de corrupción, como el de los hermanos MORENO ROJAS y los hermanos NULE y llama la atención, que estos tres últimos, han recobrado ya su libertad, otorgándose en su favor el beneficio de la LIEBERTAD CONDICIONAL o la prisión Domiciliara, sin que ellos hayan ofrecido colaboración alguna para llegar al fondo de ese nido de corrupción, y mucho menos hayan devuelto un solo peso de los 2 o 3 billones de peso, de los cuales se apropiaron ilegalmente, mucho menos hayan pagado las millonarias multas o indemnizado a las copiosas víctimas que con su actuar criminal dejaron en el camino, aspectos que sí ha cumplido con suficiencia BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, colaboradora incondicional de la justicia a quien de manera inentendible, su Juzgado de Ejecución de Penas le niega este beneficio, sin encontrar reciprocidad con el tratamiento judicial dado a otras personas, quienes cometieron peores conductas penales, ello sin contar la libertad otorgada a JORGE NOGUERA,

esta misma semana, exdirector del DAS, condenado por delitos de lesa humanidad, a quien un Juez de Ejecución de Pena, sin temor alguno, le otorgo ese beneficio, mismo negado hoy día a BECERRA SEGURA.

Todo este actuar de los operadores judiciales, en cuyas decisiones no se encuentra congruencia, desmotiva sustancialmente a quien decide pagar, devolver, colaborar con la administración de justicia, dado que al final del día el tratamiento hacia esa persona resulta discriminatorio lesivo, gravoso, subjetivo, descalificatorio, a pesar de mostrar lo contrario a lo que se aprecia en la providencia atacada aquí, y aun más gravoso de lo que fue materia de la valoración de la conducta por la cual fue condenada BECERRA SEGURA, como en el caso subjudice, cuando la Juez de Primera instancia decide apreciar, más allá de la verdadera gravead, las conductas desarrolladas en el año 2009 a 2011, por BECERRA SEGURA, valorándolas hoy día la señora Juez, con extrema severidad, catalogándolas incluso con mayor ahínco si copáramos lo dicho por los jueces que en el pasado ya condenaron a BECERRA SEGURA, hasta el punto que la decisión cuestionada parece más una nueva sentencia emitida en su contra, esta vez por el Juzgado 28 de Ejecución de Pena, dejando de lado el estudio del comportamiento postdelictual y el mismo comportamiento en centro carcelario que ha sido calificado de ejemplar por la Dirección del Buen Pastor.

Ha sido tal el compromiso para con el estado por parte de la señora JAZMIN BECERRA SEGURA, que ni siquiera la han detenido, en su eficaz entrega de colaboración con la Fiscalía, las innumerables amenazas que ella y su núcleo familiar han debido afrontar, serios riesgos que han propiciado que la Fiscalía General de la Nación y el suscrito abogado, hayamos propugnado ante los jueces de la

República, para que en favor de BECERRA SEGURA, en su centro carcelario tenga especiales medida de protección, logros que han significado una incansable lucha, de lo cual conoce el Despacho 28 de Ejecución de Penas, mismo que hoy, desarrollando una valoración paramamente personal y subjetiva, niega el subrogado penal petitionado, toda vez que hasta allí han llegado las tutelas que se han debido interponer en procurad de lograr la protección de la vida de este testigo estrella, a quien no se le quería permitir por parte de sus otrora compinches ejecutores comunes de los reatos ya mencionados, y hoy declarados enemigos de ella en razón de su entrega de información, la rendición de testimonio en los diversos juicios que se adelantaron simultáneamente ante distintos Jueces de la República, encaminados a desvertebra el cartel de recobro del IVA.

Sin lugar a dudas BECERRA SEGURA, persona que a través de sus conductas post-delictuales, en especial su buen comportamiento en centro carcelario y su incansable colaboración para con la administración de justicia, ha demostrado con suficiencia que ha hecho un verdadero y profundo acto de constricción y ha pedido perdón a la sociedad a quien agravió con la comisión de varios delitos por los cuales fue condenada ante su allanamiento a cargos, ya casi hace 10 años, y desde allí ha demostrado que se halla totalmente resocializada, que está totalmente lista para reintegrarse a la sociedad como persona productiva y que en consecuencia con ello, su verdadero compromiso es no volver a delinquir y dedicarse a sacar adelante a sus hijos menores de edad, a quienes abandonó obligatoriamente como consecuencia de la pena que le fuese impuesta por su mal comportamiento social, cuando el menor de ellos no llegaba a los 2 años de edad.

Por ello, es menester que el señor Juez de segunda instancia revalúe el examen efectuado por la señora Juez 28 de Ejecución Penas en cuanto a la llamada resocialización de mi prohijada, frente a quien se hace un nuevo y mayor severo juicio de desvalor, catalogado por aquí escribe como superficial, ambiguo y hasta cierto punto simple y repetitivo, absteniéndose en el análisis de ahondar en el comportamiento que BECERRA SEGURA, no solo en centro carcelario, sino ante el mismo Estado en general y en particular frente a la Fiscalía General de la Nación, ha venido cumpliendo mucho más allá de lo que inicialmente fue objeto de su PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, toda vez que la administración de justicia ha venido extrayendo de ella, desde hace 9 años, todo el conocimiento que ella tenía frente a la manera como delinquía ese mega cartel criminal, compuesto por particulares y los llamados empresarios y lo que resultan aún más importantes, la fundamental colaboración y participación activa de un número importante de funcionarios de la misma DIAN, con distintos rangos y jerarquías, y diferentes grados de participación, que solo BECERRA SEGURA conocía, dado que era con ellos con quienes negociaba la real devolución de las cuantas de cobro que la DIAN, sabía desde el comienzo, eran ilícitas

Todo ese cartel de funcionarios fue desmantelado y puesto bajo recaudo judicial, gracias a la colaboración dada a la Fiscalía por BECERRA SEGURA, ello a fin que no puedan seguir delinquiendo en tan importante entidad, encargada constitucionalmente del recaudo de los impuestos de los colombianos, entidad a quien BECERRA SEGURA y funcionarios corruptos de la misma DIAN, habían convertido ya no en una entidad recaudadora de impuestos, sino pagadora de cuentas ilícitas.

Frente a este real comportamiento desarrollado por BECERRA SEGURA, con posterioridad a la imposición de la condena que hoy cumple en centro carcelario, no es dable, ni razonable, ni equitativo, y mucho menos ajustado al principio de legalidad y debido proceso, que por parte del mismo Estado, con quien ella ha colaborado incondicionalmente, hoy se le niegue el derecho a recobrar su libertad condicional otorgando en su favor el subrogado penal aquí peticionado, al cual , con creces hoy tiene sobrado derecho la PPL JAZMIN BECERRA SEGURA.

Ni siquiera BECERRA SEGURA, ha cesado en su voluntad de colaboración, el que el Estado a través de Fiscales y Jueces, así como de la SAE, haya decidido incautar la totalidad de sus bienes, e igualmente los de su cónyuge, también los adquiridos desde hace más de 20 años por su señora madre y su padre MARIO BECERRA GUEVARA. Igualmente los de sus hijos y los de su hermano ingeniero ELVER BECERRA SEGURA.

Es decir todo su patrimonio familiar, dejando al núcleo familiar en absoluto estado de despojo y pobreza y desprotección. A pesar de todo eso, ella optó por comenzar a colaborar con la fiscalía 14 Especializada a cargo del doctor PEDRO NOEL CARDENS RAVELO y PEDRO VERDUGO, así como EGON BRIÑEZ y CARLOS ARIEL SILVA, todos del llamado GRUPO DE TAREAS ESPECIALES DIAN, posibilitando que el ente investigador diera inicio aproximadamente 20 nuevos procesos penales, con la colaboración eficaz de Becerra Segura, colaboración que la llevó a entregar valiosa información, para judicializar a llamados empresarios y a más de 30 funcionarios activos de la DIAN, capturados y condenados hoy día en proceso adelantado por el

señor Fiscal Especializado CARLOS ARIEL SILVA, funcionarios corruptos a quienes no se hubiese podido llegar judicialmente sin la colaboración de JAZMIN BECERRA SEGURA, razón por la cual fue beneficiada con un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Algunos de los radicados en los que becerra segura interviene como testigo fundamental, son:

- 1- 110016000096-201100025, contra de funcionarios de la DIAN y exempleados de R Y B ASESORES en Bogotá. En total 13 personas.
- 2- 1100160000002014-00006, se adelanta en Barranquilla contra funcionarios de la DIAN que colaboraron con el ilícito por ella ejecutado.
- 3- 1100160000002014-00918, proceso seguido contra funcionarios de la DIAN en la ciudad de Bogotá.
- 4- 110016000000201400918. Contra empresarios de Cúcuta.
- 5- 11001600006-201300061- contar funcionarios de la DIAN en Bogotá.
- 6- 110016000000201501002- funcionario s DIAN de Cúcuta.
- 7- 11006000049-201300005- Funcionaros DIAN en Bogotá.
- 8- 1100160000002017-00014- funcionarios DIAN en Medellín.

- 9- 1100160000002016-00338- más funcionarios DIAN, en Cúcuta.
- 10- 11001600000962012-00141- proceso contar empresarios en Pereira.
- 11- 1100160000002017-00436- contra particulares que prestaron sus empresas para facturar en la ciudad de Medellín.
- 12- 1100160000096201200143- contra particulares que prestaron sus empresas para facturar.
- 13- 1100160000492011-12266- contra empresarios .
- 14- 1100160000002016-00469 contra JAMES ARIAS VASQUEZ, LLAMADO ZAR DE LA CHATARRA.

A pesar de toda esta inmensa y valiosa colaboración, como si fuera poco el trato indigno que el sistema judicial y carcelario le han propiciado a la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, testigo estrella de la Fiscalía en el caso llamado DIAN, ahora nos encontramos frente a la negativa de concederle su LIBERTAD CONDICIONAL, subrogado penal al cual sin duda tiene derecho la señora BECERRA SEGURA, dado que el fundamento legal al cual ha arribado el Despachó 28 de Ejecución de Penas, para negar este beneficio a mi defendida, carece de un verdadero análisis integral, que recoja la sentencia

que le fue impuesta en el pasado, la irrefutable resocialización en la cual está inmersa esta ciudadana, y su indefectible y probado compromiso de no volver a incurrir en conductas al margen de la ley.

Señor Juez Séptimo, Especializado, tenga en cuenta para decidir este recurso, que en la historia judicial de este país, ningún testigo ha sido tan eficaz en su proceso de colaboración, ello a pesar de la concesión de un exiguo, poco beneficioso y desproporcionado principio de oportunidad, no obstante lo cual BECERRA SEGURA, ha honrado sus compromisos de colaboración, para con un grupo de fiscales, hasta el punto que se ha permitido apertura más de 15 nuevos procesos penales, la judicialización y condena de más de 150 personas vinculadas a actividades de recobro del IVA.

Igualmente su eficaz colaboración ha permitido que el Estado, a través de la denuncia de bienes adquiridos por distintos acusados con dineros producto de esas mismas actividades criminales, que superna el billón de pesos, bienes que sin la colaboración de JAZMIN BECERRA, nunca podrían haber sido identificados, dado el entramado de lavado de activos y testaferros que intervinieron en todas esas lesivas actividades al margen de la ley.

Cuál es entonces la verdadera razón por la cual ahora se le niega ese elemental derecho a la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, a recobrar su libertad, luego de afrontar un largo proceso, con una privación de su libertad física de más de 9 años, con una redención de pena muy larga, con un excelente comportamiento el centro carcelario y habiendo

resarcido el daño económico causado al estado a través de la VICTIMA- DIAN?.

Al respecto y hablando del pago de la indemnización a la VICTIMA, obra la conciliación que frente al señor Juez 7 Especializado de aquel entonces se alcanzó, audiencia en la cual quedó claro que las aseguradoras que afianzaron esa actividad ilegal, requisito necesario para que se pagaran las cuentas de recobro del IVA que resultaron ilícitas, sin que las aseguradoras lo conocieran, debieron asumir el pago de ese riesgo asegurado, luego tampoco es cierto, como dice la providencia atacada aquí, que las pólizas presentadas ante la DIAN fuesen falsas.

Todo lo contrario, eran tan reales y legales esas pólizas, que tal y como quedó claro en la audiencia de incidente de reaparición integral celebrada en contra de BECERRA SEGURA, quedó claro que fueron estas aseguradoras quienes devolvieron a la DIAN la totalidad de los dineros de los cuales se apropió ilícitamente la señora BECERRA SEGURA y sus compañeros de andanzas criminales, entre ellos los mismos funcionarios de la DIAN, que propiciaron los ilícitos, por ella denunciados.

Visto todo lo anterior, no puede ser de recibo para este defensor, que la providencia atacada aquí contemple como razón de la negativa del otorgamiento del beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, aspectos como estos:

" En ese orden de ideas, acatando lo señalado en la sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en sede de juicio dentro de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, de indicar el Despacho

que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada BLAHCA JAZMIN BEERRA SEGURA, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que , no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria la cual fue confirmada en sede de segunda instancia, se advierte que, formó parte de una organización criminal, la cual DIRIGIA, desde la ciudad de Bogotá, para lo cual cofundó la sociedad RY B CONSULTORES YA SESORES SAS, con el fin de desarrollar actividades ilícitas que lograron defraudaciones millonarias en trámites de devoluciones de devoluciones de impuestos sobre ventas – IVA- ante la DIAN. "

Resulta cierto que la valoración que realizaron los jueces de primera y segunda instancia, evidentemente dan cuenta de la incurerncia por parte de BECERRA SEGURA y de otro grupo de personas, en una serie de conductas encaminadas a lograr un fin delictivo, consistente en afectar las finanzas del estado, apropiarse de dineros a través de devoluciones del IVA y enriquecerse con ello ínclitamente, además de constituir con ello una verdadera organización criminal.

Todas esas circunstancias, de mayor y menor punibilidad, de la existencia de una organización criminal, con distintos actores y diferentes roles, así como de la incurerncia en un decálogo de reatos, de los cuales por cierto la PPL se arrepiente y por ello ha perdido perdón a la sociedad que ofendió, resarcando eficazmente el daño y propiciando el recaudo de más de un

billón de pesos en cabeza de terceras personas, ya fueron tenidas en cuenta y valoradas de manera negativa en su contra en el pasado por parte de sus jueces de condena, momento en el cual se impuso la sentencia ya cumplida en una proporción superior a las 3/5 partes; luego no se puede fundar esta negativa de concesión del subrogado penal deprecado, volviendo a efectuar una valoración negativa en su contra, esta vez para negar el beneficio al cual BECERRA SEGURA tiene derecho.

Lo que si resulta cierto y debe ser valorado ahora, es que todas esas conductas no pueden ser hoy día nuevamente escrutadas, con resultados aún negativos en contra de BECERRA SEGURA, para fundar la negativa de un beneficio judicial, que ella se ha ganado, a la luz de los postulados de la razonabilidad, proporcionalidad, justicia, equidad, igualdad, dignidad y colaboración, en especial este último, toda vez que como se ha probado aquí, ella ha cumplido con su ofrecimiento de colaboración, con suficiencia, a través de las denuncias y entrega de información, permitiendo la judicialización de personas que han delinquido con ella y que permanecían ocultas para la persecución penal, así como ha posibilitado que el Estado recobrase buena parte del daño que se le irrogó, colaboración sin la cual nunca hubiese sido posible lograr esos importantísimos resultados .

No resulta plausible que a BECERRA SEGURA se le otorgue la connotación nacional y la importancia de testigo estrella en el llamado caso DIAN, se le extraiga toda la información que posee a lo largo de casi 10 años de colaboración, pero que ahora, cuando quiere hacer uso de un derecho, la señora Juez

28 de Ejecución de Penas, desconozca de un tajo los mismos derechos.

Véase señor Juez de Segunda instancia, que BECERRA SEGURA, no posee un ánimo hoy día de pretender continuar con una actividad al margen de la ley, que ha denunciado a los coparticipes de la misma DIAN, que se ha echado en contra de ella y de su núcleo familiar una serie de peligrosos enemigo que la han amenazado y acorralado, a pesar de lo cal ella no ha desistido de continuar entregando eficaz colaboración.

Podremos entonces señor Juez de Segunda instancias, seguir sosteniendo que dizque JAZMIN BECERRA SEGURA, no está preparada para reintegrarse a la sociedad y que aún requiere tratamiento carcelario?.

Indefectiblemente la respuesta es no. Su comportamiento posterior a la condena ha sido claro, transparente, de total compromiso para con el estado y de ello pueden dar cuenta todos los fiscales que han intervenido en el recaudo de información, judicialización y llevado a juicio a un gran número de personas denunciados y condenados gracias a la colaboración de BECERRA SEGURA.

Le informo señor Juez, que en los procesos penales iniciados y culminados con la colaboración eficaz de JAZMIN BECERRA SEGURA, no se ha dado ningún fallo absolutorio. Todos han sido materia de condena, gracias al testimonio y pruebas entregadas por BECERRA SEGURA.

Actuar en contrario señor Juez de Segunda Instancia, ni más ni menos significa un evidente desconocimiento de los postulados del *non bis in idem*, situación que legal, constitucionalmente y a la luz de los tratados internacionales suscritos por Colombia está proscrita, toda vez que ni más ni menos significa que la señora BECERRA SEGURA, con fundamento en hechos y valoraciones ya superadas, agotadas y precluidas, hoy sea obligada a permanecer privada de su libertad en un centro carcelario, aun en desmedro de sus derechos fundamentales, entre ellos el de la libertad, razón por la cual deberá ser revocado el auto interlocutorio aquí censurado y en su lugar, conceder a BECERRA SEGURA, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

ANEXOS

Resoluciones que corresponden al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD OTORGADO a la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, así como de los procesos aperturados, gracias a la información por ella entregada a la Fiscalía General de la Nación.

PETICION

Ruego al señor Juez Séptimo Especializado de Bogotá, funcionario competente para desatar este recurso de APELACION, que valore los argumentos de inconformidad aquí expuestos y en consecuencia con ello, proceda a **REVOCAR** el auto interlocutorio materia de censura aquí, concediendo entonces a la señora

BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, el subrogado penal
deprecado que no es otro que la concesión de la **LIBERTAD**
CONDICIONAL

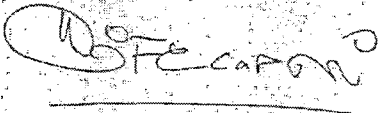
NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en la secretaria del Juzgado o de manera física en mi oficina particular localizada en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481 .

Virtualmente a través del Correo electrónico : wifecardi@gmail.com

Mi representada, señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, en el Patio 8 del Buen Pastor.

Respetuosamente,



A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'W. F. Cardenas', is written over a rectangular, textured stamp area.

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ

C C No. 5.641.796 de Gámbita

T P No. 83.898 del C. Superior de la J.



Defensa

RESOLUCIÓN No. 0-0951 del 06 AGO. 2018

Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

CUI. 110016000000201501025

N° Interno: 12015

Aspirantes: BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA
SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política, en los artículos 323, 324¹ y 330 de la Ley 906 de 2004 y en la Resolución n.º 0-4155 del 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los hechos denunciados, desde el año 2008 hasta el mes de julio de 2011, se conformó una estructura criminal que se encargaba de realizar las solicitudes de devolución del IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con lo cual lograron defraudar al Estado en una cuantía que superó los cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000)² a través de supuestas exportaciones de productos beneficiados con dicha exención. Esta organización era coordinada por los directivos de la sociedad Consultores y Asesores R&B S.A.S, desde varias ciudades del país, con la colaboración de algunos funcionarios de la DIAN. Dentro de la estructura criminal actuaban BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA (representante legal de la sociedad Consultores y Asesores R&B S.A.S.) y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA (Contadora de confianza de Blanca Jazmín Becerra Segura).

Que el 22 de julio de 2011, ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la diligencia de allanamiento y registro, y se formuló imputación, dentro de la investigación n.º 110016000000201100963, en contra de:

IMPUTADAS	DELITOS
BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA	Concierto para delinquir agravado (art. 340 C.P.), falsedad en documento privado (art. 289 C.P.), fraude procesal (art. 453 C.P.), exportación o importación ficticia (art. 310 C.P.), cohecho por dar u ofrecer (art. 407 C.P.), peculado por apropiación (art. 397 C.P.), lavado de activos ³ (art. 323 C.P.) y enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327 C.P.) ⁴ .
SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA	Concierto para delinquir (art. 340 C.P.), falsedad en documento privado (art. 289 C.P.), fraude procesal (art. 453 C.P.), exportación o importación ficticia (art. 310 C.P.), peculado por apropiación (art. 397 C.P.), lavado de activos (art. 323 C.P.) y enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327 C.P.) ⁵ .

Que el 16 de marzo de 2012, la Fiscal General de la Nación (E) mediante la Resolución n.º 0509 aplicó el principio de oportunidad en la modalidad de interrupción de la acción penal, por el término de 365 días a favor de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, por la causal 5ª del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (art. 289 del C.P.), exportación o importación ficticia (art. 310 del C.P.) y cohecho por dar u ofrecer (art. 407 del C.P.) y a SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA por los mismos delitos exceptuando el de cohecho por dar u

¹ Modificado por la Ley 1312 de 2009.

² Cuaderno n.º 2 principio de oportunidad, folios 2 y ss.

³ Cuaderno n.º 2 principio de oportunidad, folio 194.

⁴ Cuaderno n.º 2 principio de oportunidad, folios 76 y ss.

⁵ Cuaderno n.º 2 principio de oportunidad, folio 76 y ss.

Escaneado con C



Hoja No. 2 de la Resolución No. 00951 del 06 AGO 2018

Por la cual se preserva la aplicación del principio de oportunidad en la fiscalidad

obser (art. 407 del C.P.), el 21 de marzo de 2012, se legalizó ante el juzgado 15 Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Que a partir de la legalización de la suspensión de la acción penal el Fiscal General de la

Nación ha autorizado cinco (5) prórrogas a favor de BLANCA JAZMÍN RECURRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, dentro de la investigación n° 1100160000000201-00963, y la última prórroga con el radicado n° 1100160000000201-010237.

Que el 18 de junio de 2018, la fiscalía del caso, solicitó prórroga de la suspensión de la acción penal por el término de 365 días a favor de BLANCA JAZMÍN RECURRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, dentro de la investigación n° 1100160000000201-010237.

Que verificada la documentación allegada con la presente solicitud y estudiados los argumentos expuestos por la fiscalía de conocimiento, se observa que las peticiones vienen cumpliendo con los compromisos adquiridos dentro de la causal 4ª del artículo 124 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009, como quiera que gracias a la información suministrada ha permitido determinar: (i) el medio oportuno de la investigación criminal, y la (ii) la identidad de las personas naturales y jurídicas que participaron en los hechos, entre otras cosas.

Que BLANCA JAZMÍN RECURRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA se encuentran pendientes por cumplir el compromiso de servir como testigo de cargo en contra de:

Proyecto n° 1100160000000201100023	El 13 de septiembre de 2018 se iniciará la audiencia de juicio oral.
1100160000000201100023	Se llevará a cabo la audiencia preliminar los días 7 y 18 de septiembre de 2018.
1100160000000201100061	Cómpare a la audiencia de la decisión del juez del juzgado que negó la solicitud de unidad de la
1100160000000201100102	Esta pendiente a que el Tribunal Superior de
1100160000000201100006	Se está adelantando la audiencia preliminar.

* Cuaderno n° 1 principio de oportunidad, folio 131
Este número de notificación criminal surgió de la repuesta de unidad procesal del radicado n° 1100160000000201100023, en razón a que se produjeron unas excepciones conexas.
Mediante resoluciones n° 10127 del 17/04/2018 el Fiscal 13 requirió en la Investigación Sección Segunda, n° 00640 del 19/04/2018 la asignación a la Fiscal 5 (segunda parte) por la Fiscalía 13 (primera parte) de la investigación n° 1100160000000201100023 y 1100160000000201100102.
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 182
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 218
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 177
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 160
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 160
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 160
* Cuaderno n° 6 principio de oportunidad, folio 184



Foja No. 3 de la Resolución No. 0- 095 1

Del 06 AGO. 2018

Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

110016000049201300005	Se está adelantando la audiencia preparatoria ¹⁴ .	Oscar Iván Gómez, William Rivero Valderrama, Edgar Pinzón Ardila, Diego Fernando Arturo Gaitán Cerón, Nelson Barzuto y Omar Gaitán
110016000049201300005 surgió la ruptura procesal 110016000000201700014	Se llevará a cabo la audiencia preparatoria los días 4, 25, 27 de septiembre de 2018 ¹⁵ .	Pinco Callejas Vallejo, Jenny Patricia Conzota, Ruth Virginia Díaz, Martha Consuelo Beltrán, Oscar Ceballos (Jefe del Grupo de Auditoría División de Fiscalización), Fernando Alirio Plazas y Samuel Ricardo Lucas Ortega
110016000049201300005 surgió la ruptura procesal 1100160000002017000338	Se está desarrollando la audiencia preparatoria ¹⁶ .	William Gutiérrez Contreras (Jefe Grupo de Devoluciones), Jhon Wilson Barrios y Carlos Augusto Montaño.
110016000096201200141	Indagación (se trata de una segunda fase) ¹⁷ .	BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, servirá como testigo de cargo contra Luz Adriana Matamba Segura, Cesar Augusto Vélez Calvo, Guillermo Jiménez Castañó, Hector Fabio Mosquera y Augusto Vélez Calvo. SANDRA LILIANA ROJAS, servirá como principio de testigo de cargo contra Luz Adriana Matamba Segura, Guillermo Jiménez Castañó y Cesar Augusto Vélez Calvo.
110016000000201700436 surgió la ruptura procesal 110016000096201200141	Indagación ¹⁸ .	Jorge Rodríguez Robiano (cousado de Sandra Liliana Rojas).

Que la resolución n.º 0-02285 del 13 de junio de 2017 prorrogó la suspensión de la acción penal por el término de un año, la cual fue legalizada ante el Juez de Control de Garantías el 17 de agosto de 2017, y que dicho plazo está próximo a vencer¹⁹.

Que se insta a la fiscalía de conocimiento para que agote las medidas necesarias y adelante las labores investigativas y de judicialización con celeridad. **Por consiguiente, durante el término de suspensión deberá mostrar avances puntuales en los procesos que se encuentran en indagación.**

De conformidad con los motivos señalados, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por un (1) año, contado a partir de la fecha en que se legalice la decisión ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, bajo inmunidad parcial a favor de **BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.226.838 de Bogotá, por los delitos de falsedad en documento privado (art. 289 C.P.), exportación o importación ficticia (art. 310 C.P.) y cohecho por dar u ofrecer (art. 407 C.P.) y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.151.367 de Bogotá, por los delitos de falsedad en documento privado (art. 289 C.P.) y exportación o importación ficticia (art. 310 C.P.) por los hechos que se investigan dentro del radicado n.º 110016000000201501025, que adelanta la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá),

¹⁴ Cuaderno n.º 6 principio de oportunidad, folios 187 y 215.

¹⁵ Cuaderno n.º 6 principio de oportunidad, folios 215 y 225.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Cuaderno n.º 6 principio de oportunidad folios 186 y 200.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Cuaderno n.º 6 principio de oportunidad folio 155.

Escaneado con C



Hoja No. 4 de la Resolución No. **0 0951**

del **06 ABO. 2018**

Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

en apoyo a la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y a lo establecido en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009.

En virtud de lo anterior, los procesados deberán cumplir el compromiso de fungir como testigos de cargo para demostrar la responsabilidad penal de las personas involucradas en los hechos investigados ante las autoridades judiciales que adelanten las respectivas investigaciones penales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), en apoyo a la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, que una vez agotadas las actuaciones señaladas o vencido el término previsto en el artículo primero de la presente Resolución, proceda a rendir un informe evaluativo a este Despacho de la contribución aportada por **BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA** e informar si fue contundente, útil e importante, con el fin de estudiar el cumplimiento de todos los compromisos y condiciones consagradas en la Resolución n.º 0509 del 16 de marzo de 2012, y así estudiar la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia de la acción penal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), durante el término de vigencia de la presente prórroga recolecte, a través de la policía judicial, todos los elementos materiales probatorios, evidencia e información que permitan el avance de los procesos que se encuentra en indagación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), en apoyo a la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, que lleve a cabo la citación a las víctimas y al Ministerio Público para la respectiva audiencia de control de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), en apoyo a la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos que intervenga en la audiencia de control judicial sobre el principio de oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa Adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación, que proceda a enviar copia del presente pronunciamiento a la Fiscalía solicitante, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), en apoyo a la Dirección Especializada contra el

Escaneado con C



Hoja No. 5 de la Resolución No. 0- 095 1

Del 06 AGO. 2018

Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

Lavado de Activos que proceda a comunicar el presente pronunciamiento a BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Director	Martha Cecilia Cruz		27/07/2018
Subdirector	Martha Cecilia Cruz		27/07/2018
Asesor	Diego Cárdenas Carrero		27/07/2018

Este documento contiene información que puede ser objeto de sanciones y la información contenida en las cuentas y diligencias legales vigentes y por lo tanto, debe ser tratada con confidencialidad y reservada para fines.

Escaneado con C



REOLUCIÓN No. 0-1006 del 17 AGO. 2018

Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

CUI: 110016000096201100025
n.º interno: 13371
Aspirantes: JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política, en los artículos 323, 324¹ y 330 de la Ley 906 de 2004 y en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Resolución n.º 0-4155 del 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los hechos denunciados, desde el año 2008 hasta el mes de julio de 2011², se conformó una estructura criminal que se encargaba de realizar las solicitudes de devolución del IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con lo cual lograron defraudar al Estado en una cuantía que supera los cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000)³ a través de supuestas exportaciones de productos beneficiados con dicha exención. Esta organización era coordinada por los directivos de la sociedad Consultores y Asesores F&B S.A.S., desde varias ciudades del país, con la colaboración de algunos funcionarios de la DIAN. Dentro de la estructura criminal actuó **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO** (chófer y escolta de Blahca Becerra Segura y representante legal de la empresa Continental de Ghatarra)⁴.

Que el 22 de julio de 2011, ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la diligencia de allanamiento y registro, y se formuló imputación, dentro de la investigación n.º 110016000096201100025⁵, en contra de:

IMPUTADO	DELITOS
JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO	Concierto para delinquir agravado (artículo 340 del C.P.), falsedad en documento privado (artículo 289 del C.P.), fraude procesal (artículo 453 del C.P.), exportación o importación ficticia (artículo 310 del C.P.), peculado por apropiación (artículo 397 del C.P.), lavado de activos (artículo 323 del C.P.) y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo del 327 C.P.). El imputado aceptó los cargos por las conductas de concierto para delinquir agravado (artículo 340 del C.P.) y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 del C.P.). Posteriormente en la audiencia de acusación aceptó cargos por los delitos de fraude procesal (artículo 453 del C.P.), peculado por apropiación (artículo 397 del C.P.) y lavado de activos (artículo 323 del C.P.). La investigación continúa por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del C.P.) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del C.P.).

Que el 8 de octubre de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio⁶, modificó la pena principal en contra de **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, condenándolo a 203 meses, multa equivalente a 30.848.99 smmlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo período de prisión⁷, dentro de la investigación radicada con el n.º 11001600000201100963.

¹ Modificado por la Ley 1312 de 2009.

² Folio 2, carpeta principio de oportunidad n.º 2.

³ Folio 5, carpeta principio de oportunidad n.º 1.

⁴ Folio 11, carpeta principio de oportunidad n.º 1.

⁵ Folio 61, carpeta principio de oportunidad n.º 1 interno 12045.

⁶ Folio 110, carpeta principio de oportunidad n.º 5.

⁷ Folio 115, carpeta principio de oportunidad n.º 5.



Hoja No. 3 de la Resolución No. 1006 del 17 AGO. 2018

Por la cual se prórroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

Que **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO** se encuentra pendiente por cumplir el compromiso de servir como testigo de cargo en contra de¹⁴:

Compromiso	Testigo de cargo contra	Estado de la investigación	Pendiente por cumplir
110016000096201100025 (Bogotá) Fiscalía 14 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado ¹⁵ .	Myriam Teresa Peña Palacios, Jazmín Viviana Silva Sánchez, Fernando Quiceno Cruz, Antonio Ramón Anzulo Hernández, Diana Marcela Ramos Cárdenas, Raci Vargas, Andrea Botina Montero, Katherine Martínez, Luz Adriana Matamba Sepúlveda y Hervin Enrique Martínez Calvera.	Etapa de juicio	Servir de testigo de cargo programa para el 13 de septiembre de 2018.
110016000000201400006 (Barranquilla) Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ¹⁶ .	José Alfredo Mindiola Dávila, Dellina Toro Ruiz Díaz y Franklin Sánchez Toro.	110016000000201400006 Se encuentra en audiencia preparatoria.	Servir de testigo de cargo
ruptura n.º 110016000000201400918 Fiscalía 58 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ¹⁷	Oscar Iván Gómez, William Rivero Valderrama, Edgar Pinzón Ardila, Diego Gaitán Cerón, Nelson Barzuto y Omar Gaitán.	110016000000201400918 Se encuentra en audiencia preparatoria.	Servir de testigo de cargo

Que por lo señalado la prórroga de la suspensión de la acción penal permitirá que la Fiscalía de conocimiento continúe con la verificación de la información aportada por el señor **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO** y que asista a las audiencias de juicio oral con el objeto de rendir su testimonio y hacer efectivo su compromiso.

Que la Resolución n.º 0-2321 del 21 de junio de 2017, señaló en su artículo primero (1º) de la parte resolutive que el plazo para el cumplimiento de los compromisos del aspirante en virtud de la aplicación del principio de oportunidad era de un (1) año, a partir de la legalización ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías y que dicho término vence el próximo 4 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la persecución penal bajo inmunidad parcial, a favor de **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.808.499, por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del C.P) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del C.P), dentro del radicado n.º 110016000096201100025, que adelanta la Fiscalía 5º Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), adscrita a la Dirección Seccional de Boyacá. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y a lo establecido en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009.

En virtud de lo anterior, el procesado deberá cumplir el compromiso de fungir como testigo de cargo para demostrar la responsabilidad penal de las personas involucradas en los hechos investigados, ante las autoridades judiciales en las que se adelanten las respectivas

¹⁴ Folio 163 y 164, carpeta principio de oportunidad n.º 5.

¹⁵ Folio 41, Carpeta principio de oportunidad n.º 5.

¹⁶ Folio 21, carpeta principio de oportunidad n.º 5.

¹⁷ Folio 60, carpeta principio de oportunidad n.º 5.

Escaneado con C



Hoja No. 2 de la Resolución No. 1006 del 17 AGO. 2018

Por la cual se prórroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

Que el 16 de marzo de 2012, mediante Resolución n.º 0-0508 el Fiscal General de la Nación, autorizó la interrupción de la acción penal a favor de **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del C.P.) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del C.P.), dentro de la investigación radicada con el n.º 11001600009620110002⁸. Legalizada el 21 de marzo de 2012 ante el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá⁹.

Que a partir de la legalización de la suspensión de la acción penal el Fiscal General de la Nación ha autorizado seis (6) prórrogas a favor de **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, dentro de la investigación n.º 110016000096201100025¹⁰.

Que el 13 de agosto de 2018, la Fiscalía 5º Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), adscrita a la Dirección Seccional de Boyacá, en apoyo de la Fiscalía 36 Seccional de la Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos¹¹, solicitó prórroga de la suspensión de la acción penal por el término de un 365 días a favor del señor **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, dentro de la investigación n.º 110016000096201100025.

Que el señor **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, viene cumpliendo con los compromisos adquiridos dentro de la causal 4ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009 como quiera que gracias a la información suministrada se logró determinar: i) el *modus operandi* de la organización criminal; ii) la identidad de algunas personas naturales y jurídicas que participaron en los hechos; iii) la identidad de servidores públicos que laboraban en la DIAN en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Cúcuta y Medellín; y iv) donde operaba la organización criminal tanto en la ciudad de Bogotá como en otras ciudades del país¹². De tal manera que queda pendiente de verificar la información sobre:

COMPROMISO ¹³	COLABORACIÓN	PENDIENTE POR CUMPLIR
El ingeniero Leonardo que arreglaba las dificultades de las cámaras	Señaló el fiscal de conocimiento que: "con los demás Fiscales del Grupo de Tareas Especiales para casos DIAN, se verifique la información restantes, especialmente con los de extinción de dominio"	Pendiente
Suministro de fotografías de placas de vehículos que son de interés para la investigación	Señaló el Fiscal de conocimiento que: "con los demás Fiscales del Grupo de Tareas Especiales para casos DIAN, se verifique la información restantes, especialmente con los de extinción de dominio"	Pendiente

⁸ Folio 90, carpeta principio de oportunidad n.º 1.

⁹ Folio 103, carpeta principio de oportunidad n.º 1.

¹⁰ Este número de noticia criminal surgió de la ruptura de unidad procesal del radicado n.º 110016000000201100963, en razón a que se proferieron unas sentencias condenatorias. Resolución n.º 0-0983 del 20 de marzo de 2013, Resolución n.º 0-0546 del 2 de abril de 2014, Resolución n.º 0-0340 del 16 de marzo de 2015, Resolución n.º 0-0762 del 30 de abril de 2015, todas por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, Resolución n.º 0-1159 del 27 de abril de 2016 y Resolución n.º 0-2321 del 21 de junio de 2017, legalizada el 9 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 23 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

¹¹ Folio 134 y SS, carpeta principio de oportunidad n.º 5. Mediante Resoluciones n.º 10127 del 11/04/2018 el Fiscal 13 reubicado en la Dirección Seccional Boyacá, n.º 0291 del 19/04/2018 lo asignaron a la Fiscalía 5 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá) y n.º 00640 del 30/05/2018 fue asignado como fiscal de apoyo de la investigación n.º 110016000096201100025 y 110016000000201501025.

¹² Folio 17, carpeta principio de oportunidad n.º 1.

¹³ Folio 22, carpeta principio de oportunidad n.º 1.





Hoja No. 4 de la Resolución No. 1006 del 17 AGO. 2018

Por la cual se prórroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

investigaciones y en todas aquellas en que su testimonio pueda resultar útil, bien sean de naturaleza judicial, disciplinaria, administrativa o fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR como término para la prórroga de la suspensión de la persecución penal un (1) año, contados a partir de la fecha en la que se legalice esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía 5° Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), adscrita a la Dirección Seccional de Boyacá, que una vez agotadas las actuaciones señaladas o vencido el término previsto en el artículo segundo de la presente resolución, proceda a rendir un informe evaluativo de la contribución aportada por JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO e informar si fue contundente, útil e importante, con el fin de estudiar el cumplimiento de todos los compromisos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía 5° Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), adscrita a la Dirección Seccional de Boyacá que lleve a cabo la citación a las víctimas y al Ministerio Público para la respectiva audiencia de control de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía 5° Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), adscrita a la Dirección Seccional de Boyacá que intervenga en la audiencia de control judicial sobre el principio de oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

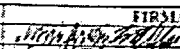
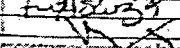
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa adscrito al Despacho del Fiscal General de la Nación, que proceda a enviar copia del presente pronunciamiento a la fiscalía solicitante, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Fiscalía 5° Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), adscrita a la Dirección Seccional de Boyacá que proceda a comunicar el presente pronunciamiento al señor JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 AGO. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyecto	Maria Juliana Castellano Escobar		15.08.2018
Revisado	Francis Johanna Sanchez Serrano		16.08.2018
Aprobado	Dario Garzon Garzon		16.08.2018
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la ley y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Escaneado con C

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: sábado, 24 de octubre de 2020 10:55 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00 CONDENADA: BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO E...
Datos adjuntos: JAZMIN SUSTENTACION APELACION.docx; JAZMIN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: William Fernando Cardenas <wifecardi@gmail.com>
Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 9:03 p. m.
Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00 CONDENADA: BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO E...

----- Forwarded message -----

De: William Fernando Cardenas <wifecardi@gmail.com>
Date: vie., 23 oct. 2020 a las 21:02
Subject: RADICADO: 11001-60-00-000-2011-00963-00 CONDENADA: BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2020, NOTIFICADA EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO wifecardi@gmail.com
To: <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--
Cordial saludo,

WILLIAM FERNANDO CARDENAS
Abogado
Tel:2107519-3400343 Móvil 3103221481

--
Cordial saludo,

WILLIAM FERNANDO CARDENAS
Abogado
Tel:2107519-3400343 Móvil 3103221481

